



REPÚBLICA DOMINICANA

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO.1-02
SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO
Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS**

Santo Domingo, República Dominicana
10 de noviembre de 2015

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones requeridas para la aplicación de la Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, incluyendo los criterios y los procedimientos administrativos a ser observados por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, con respecto a los procesos de investigación y la imposición de derechos *antidumping*, compensatorios y medidas de salvaguardia conducidos y aplicados por la República Dominicana.

Párrafo. Este Reglamento abarca las disposiciones sobre el marco institucional bajo el cual opera la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, en lo adelante CDC.

Artículo 2. En el presente Reglamento se utilizarán las abreviaturas siguientes:

- 1) **CDC:** Siglas correspondientes a Comisión de Defensa Comercial nombre abreviado de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias creada conforme a la Ley No. 1-02 del 18 de enero de 2002. En este Reglamento las referencias a la CDC se entenderán con carácter institucional en sentido general y no exclusivamente como referencia al Pleno de la CDC;
- 2) **DEI:** Departamento de Investigación de la CDC;
- 3) **DGA:** Dirección General de Aduanas;
- 4) **GATT:** El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- 5) **Ley:** La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;
- 6) **OMC:** Organización Mundial del Comercio;
- 7) **PED:** País en Desarrollo;
- 8) **PEI:** Plan Estratégico Institucional;
- 9) **POA:** Plan Operativo Anual;
- 10) **RPN:** Rama de Producción Nacional;
- 11) **SAT:** Sistema de Alerta Temprana y Monitoreo;

12) **SCJ**: Suprema Corte de Justicia;

13) **SIADDEC**: Servicio de Información y Asistencia de Defensa Comercial.

Artículo 3. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) Acuerdos de la OMC: El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Acuerdo *Antidumping*, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- 2) Amenaza de Daño: En caso de *dumping* o subvención, la modificación, claramente prevista e inminente, de las circunstancias que darían lugar a una situación en la cual las importaciones objeto de *dumping* o de subvención causarían un daño importante a una RPN. Ésta se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- 3) Amenaza de Daño Grave: En caso de salvaguardia, la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- 4) Cargas a la Importación: Los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en el presente artículo que se perciban sobre las importaciones;
- 5) Cuantía Total de la Subvención: El valor monetario absoluto, expresado en pesos dominicanos, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones que puedan ser objeto de investigación y aplicación de derechos compensatorios;
- 6) Daño: En caso de *dumping* o subvenciones, el impacto adverso que sufre una RPN, a consecuencia de las importaciones afectadas por *dumping* o cualquier tipo de subvención específica;
- 7) Daño Grave: En caso de salvaguardias, un menoscabo general significativo de la situación de una RPN;
- 8) Derecho *Antidumping*: El derecho especial percibido con el fin de contrarrestar o impedir una situación de *dumping* que cause o amenace causar daño sobre cualquier producto objeto de esa práctica, no pudiendo este derecho exceder el margen de *dumping* relativo a dicho producto;

- 9) Derecho Compensatorio: El derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención del tipo regulado por la Ley y este Reglamento que haya sido concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier producto que cause o amenace causar daño a una rama de producción nacional;
- 10) Días: Días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, domingos y feriados. Si el último día de un plazo concedido no es día hábil, se entenderá dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente;
- 11) Domicilio: En el caso de personas físicas, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el de su representante legal. En el caso de personas morales, el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio o el de su representante. En el caso de personas morales residentes en el extranjero, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio en su país o del que la CDC tenga conocimiento o, en su defecto, el que designe el interesado;
- 12) *Dumping*: Se considerará que un producto es objeto de *dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;
- 13) Economía Centralmente Planificada: La CDC entenderá por economía centralmente planificada aquella cuya estructura de costos y precios no reflejen principios de mercado, o en las que las empresas del sector o industria bajo investigación tengan estructuras de costos y precios que no se determinen conforme a dichos principios, de manera que, en ambos casos las ventas del producto similar en tal país no reflejen el valor de mercado, o el valor de los factores de producción utilizados para fabricar un producto similar en un tercer país con economía de mercado;
- 14) Información Confidencial: Aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido;

- 15) Impuestos Directos: Los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, así como los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles;
- 16) Impuestos Indirectos: Los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen del negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación;
- 17) Margen de *Dumping*: La diferencia entre el precio de exportación y el valor normal resultante de la comparación de ambos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- 18) Medidas de Salvaguardias: Son aquellas medidas destinadas a regular temporalmente las importaciones con el objetivo de prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción y a facilitar el ajuste a los productores nacionales. En el presente Reglamento el término “salvaguardas”, de conformidad con la Ley, tendrá un sentido equivalente al término “salvaguardias” según el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;
- 19) Partes Interesadas: Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del país exportador y los productores del producto similar en el país importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en la República Dominicana;
- 20) Partes Interesadas Acreditadas: Las partes interesadas que define el artículo 38 de la Ley que hayan indicado su interés de participar en una investigación de manera expresa en el plazo establecido;
- 21) Prácticas Desleales en el Comercio: Término que abarca, en el ámbito del comercio internacional, las prácticas de *dumping* y subvención que causen o amenacen causar un daño a una RPN;
- 22) Precio de Exportación: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de la Ley, el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana;

- 23) Producto Similar: Significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista este producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. De manera enunciativa se podrán considerar los siguientes factores para determinar la similitud del producto: las características físicas de los productos (naturaleza, propiedades y calidad); los usos finales de los productos; los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria de los productos;
- 24) Producto Directamente Competidor: Significa para el caso de las salvaguardias, un producto que, teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;
- 25) Productores Vinculados: Se considera que los productores nacionales están vinculados a los exportadores o a los importadores cuando: a) uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados;
- 26) Rama de Producción Nacional en Materia de *Dumping* y Subvenciones: El conjunto de los productores nacionales de bienes similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;
- 27) Rama de Producción Nacional en Materia de Medidas de Salvaguardias: El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;
- 28) Servicio de Información y Asistencia para Defensa Comercial (SIADEC): Es un servicio que ofrece la CDC de carácter público y abierto, cuyo propósito es el de asistir, informar y capacitar a los empresarios, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas en materia de su competencia;

- 29) Sistema de Alerta Temprana y Monitoreo (SAT): Es una herramienta de seguimiento sobre las acciones que realizan las entidades homólogas a la CDC y al comportamiento de las importaciones que ingresan a la República Dominicana, con el objetivo de actuar de manera proactiva en la defensa del aparato productivo nacional con los mecanismos que tiene a disposición la CDC;
- 30) Subvenciones Específicas: Son aquellas que se limitan a una rama o ramas de producción, empresa o grupos de empresas, o a las situadas en una región geográfica determinada. También se consideran específicas a las subvenciones prohibidas. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo;
- 31) Subvenciones Prohibidas: Las supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones y las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre varias condiciones;
- 32) Tasa de Subvención: Porcentaje de subvención *ad valorem*, relativa a una subvención o al programa de subvención, resultante de la división de la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el período objeto de investigación de la subvención;
- 33) Valor Normal: El precio que tiene el producto en cuestión, en el curso de operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador;
- 34) Ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales: Ventas que se efectúan a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante un período prolongado, normalmente de un año y nunca inferior a seis meses, y en cantidades sustanciales. También aplica para ventas efectuadas a partes vinculadas a un exportador objeto de la investigación, así como a ventas de liquidación de una empresa a un comprador independiente.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

Artículo 4. La CDC está compuesta por:

- a) El Pleno de Comisionados;
- b) La Dirección Ejecutiva;
- c) El Departamento de Investigación;
- d) Los departamentos y unidades técnicas y administrativas que requiera para el buen desempeño de sus funciones.

Párrafo I. En este Reglamento, las atribuciones de la CDC corresponderán a competencias institucionales ejecutadas por sus distintos departamentos de trabajo según se determine en sus manuales internos o mediante Resoluciones del Pleno.

Párrafo II. Las atribuciones del Pleno como órgano rector de la CDC se consignarán como tal mediante Resoluciones, cuando aplique.

Artículo 5. Durante el período de designación, los miembros del Pleno de la CDC serán inamovibles, salvo la comisión de faltas graves estipuladas por la Ley 41-08 de Función Pública u otra que contenga disposiciones sobre la materia.

Párrafo I. En los casos en que resulte necesario remover o sustituir a uno o más miembros de la CDC, luego de agotar el proceso disciplinario en la instancia correspondiente, se solicitará al Poder Ejecutivo la designación del miembro sustituto.

Párrafo II. Los Comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el Pleno del alto tribunal.

Artículo 6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales:

I. Atribuciones Jurisdiccionales:

- a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias;

- b) Autorizar, mediante Resolución fundamentada, el inicio de investigaciones de oficio;
- c) Determinar la aplicación de derechos *antidumping*, derechos compensatorias o medidas de salvaguardias según corresponda en cada caso;
- d) Pronunciar el cierre del procedimiento de investigación;
- e) Conocer los recursos de reconsideración que se interpongan;
- f) Aceptar compromisos de precios cuando procedan;
- g) Requerir o aceptar la participación de peritos cuando sea necesario;
- h) Conceder prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones legales o las Resoluciones, cuando lo considere necesario; y
- i) Decidir sobre los exámenes relacionados a las medidas adoptadas.

II. Atribuciones Administrativas:

- a) Diseñar las políticas y aprobar los estatutos, reglamentos y manuales organizativos y de funciones de la institución;
- b) Dictar el Reglamento de Aplicación de la Ley, así como las Resoluciones de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia y las que sean necesarias para el buen funcionamiento administrativo de la CDC, la Dirección Ejecutiva y las unidades de soporte;
- c) Designar al Director Ejecutivo de la CDC y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales en base a la estructura orgánica de la CDC;
- d) Aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Anual(POA) y monitorear su implementación;
- e) Formular, presentar y ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos de la institución;
- f) Aprobar los estados financieros que sean elaborados por el Departamento Administrativo y Financiero y la memoria anual de la institución;
- g) Fijar, acorde a la realidad presupuestaria de la institución, las remuneraciones aplicables para todo el personal de la CDC;
- h) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación;
- i) Escoger al Comisionado responsable para llevar el manejo administrativo y procedimental de cada caso;
- j) Establecer la política de manejo de información de la CDC asegurando el resguardo de toda información de carácter confidencial;

- k) Establecer las reglas de conducta, comunicaciones y prohibiciones para el contacto entre los Comisionados con partes interesadas en los procesos de investigación abiertos o por abrir;
- l) Dictar la política de comunicaciones, relaciones públicas, participación en medios y vocería de la CDC;
- m) Monitorear el cumplimiento de los planes de ajustes de las industrias nacionales beneficiarias de las medidas de salvaguardias; y
- n) Delegar mediante resolución las competencias administrativas del Director Ejecutivo que no requieran aprobación del Pleno.

III. Atribuciones Gubernamentales:

- a) Mantener comunicación oportuna y transparente con las más altas instancias gubernamentales en todos los procedimientos de investigación los cuales, por su sensibilidad política, deben contar con su conocimiento expreso;
- b) Divulgar el contenido de la Ley, su Reglamento de Aplicación y sus Resoluciones y asegurar el cumplimiento de los mismos por el personal de la CDC y por las partes interesadas;
- c) Promover la cooperación a nivel nacional, regional e internacional mediante la suscripción de acuerdos de cooperación interinstitucional con organismos gubernamentales en el país así como con instituciones homólogas en el exterior;
- d) Solicitar el cumplimiento de sus Resoluciones por parte del Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas (DGA), y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los temas a su cargo;
- e) Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y países, en los temas de su competencia;
- f) Velar por los procedimientos de solución de controversias en los temas de su competencia y participar en los mismos;
- g) Coordinar lo relativo a defensa comercial, en el marco de las negociaciones comerciales llevadas a cabo por la República Dominicana; y
- h) Participar en las reuniones y comités que se lleven a cabo en la OMC relativos a temas de su competencia.

Sección I Del Quórum y las Sesiones de la CDC

Artículo 7. El Pleno sesionará de manera ordinaria semanalmente.

Párrafo I. La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará por escrito con tres (3) días de anticipación en los casos en que la fecha no haya sido previamente acordada.

Párrafo II. El Pleno podrá reunirse de manera extraordinaria cuando sea convocada por cualquiera de los Comisionados mediante solicitud motivada. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se hará por escrito con dos (2) días de antelación.

Párrafo III. Todas las notificaciones por escrito a que se refiere este capítulo considerarán de manera válida las comunicaciones remitidas por vía electrónica o cualquier medio que permita acreditar acuse de recibo.

Artículo 8. La agenda para las reuniones ordinarias, así como los documentos de soporte pertinentes, deberá ser remitida a los miembros del Pleno con tres (3) días de antelación. Para el caso de las reuniones extraordinarias, consideradas de urgencia, deben ser remitidos al menos con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

Artículo 9. Para que el Pleno pueda deliberar y decidir válidamente deberán asistir al menos cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones del Pleno de la CDC se tomarán con el voto a favor de tres (3) Comisionados.

Párrafo I. Se podrán realizar reuniones plenarias con la presencia de al menos tres (3) Comisionados. Estas reuniones tendrán un carácter informativo y no deliberativo.

Párrafo II. Si no se completa el quórum, el Presidente declarará la suspensión de la reunión o se votará para celebrar la reunión con carácter informativo y no deliberativo.

Párrafo III. El Pleno se esforzará por asegurar que la totalidad de su matrícula participe en la toma de decisiones. Para tales fines se validarán intercambios por medios electrónicos u otras vías que aseguren que cada Comisionado tenga la oportunidad de expresar su voto.

Párrafo IV. El voto calificado del Presidente del Pleno es un voto de excepción que se habilita para romper un empate. En los casos en los que el Presidente no esté habilitado, este voto se le atribuirá al Comisionado de mayor edad.

Párrafo V. Los Comisionados podrán fundamentar separadamente sus conclusiones si no estuviesen de acuerdo con la decisión final adoptada. Los votos disidentes deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Artículo 10. Los Comisionados deberán inhibirse de participar en el conocimiento de los expedientes relacionados a personas con las que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando haya mantenido con ellas relaciones

de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco (5) años precedentes a la presentación del caso.

Párrafo. El Comisionado que se encuentre dentro de las causales citadas, deberá comunicar al Pleno su inhabilitación para conocer el asunto, lo cual será debidamente comunicado a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Artículo 11. Las partes tendrán derecho de recusar a uno o más Comisionados que no se hayan inhibido del proceso no obstante estar comprendido dentro de las causales de inhibición; o cuando las partes aporten pruebas o elementos de que dicho Comisionado haya prejuzgado el caso.

Párrafo I. Las partes podrán recusar al o los Comisionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la apertura de una investigación o de tomar conocimiento del hecho que lo compromete.

Párrafo II. En el examen de la recusación, él o los Comisionados recusados no tendrán derecho a voto.

Párrafo III. El recurso de recusación deberá ser conocido por el Pleno de la CDC.

Artículo 12. Cuando proceda la inhibición o la recusación de uno o varios Comisionados, deberá dictarse una resolución motivada acogiendo o no la solicitud de recusación. Los Comisionados actuantes solicitarán mediante resolución escrita dirigida al Presidente de la SCJ la designación de un juez para actuar como suplente en el conocimiento del caso, de la lista de jueces capacitados por la CDC.

Párrafo. La SCJ remitirá la designación en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de solicitud. La falta de designación dentro del plazo indicado no impedirá el conocimiento de la solicitud por parte de la CDC.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DE LA CDC

Artículo 13. El Presidente de la CDC es el representante legal de la misma y su principal ejecutivo. Tiene dedicación exclusiva a las funciones que se le atribuyen como Presidente de la CDC y no puede desempeñar ninguna función pública o privada, salvo las académicas u honorífica que no impliquen un conflicto de intereses.

Artículo 14. Son funciones del Presidente de la CDC:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno;
- b) Remitir al Poder Ejecutivo y al Legislativo las memorias anuales de la institución;

- c) Firmar las comunicaciones o solicitudes dirigidas a instancias de un rango idéntico o superior, y a los organismos internacionales;
- d) Firmar la nómina de empleados y requerimientos de presupuesto de la CDC;
- e) Suscribir los contratos que se requieran para el desarrollo de las actividades, previa aprobación del Pleno;
- f) Firmar acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación, de asistencia técnica o cualquier otra materia, con organismos nacionales e internacionales de conformidad con la legislación nacional en la materia, previa autorización del Pleno;
- g) Cualquier otra función que le sea delegada por el Pleno.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 15. El Director Ejecutivo será designado por el Pleno de la CDC y ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva. Deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano dominicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni encontrarse subjúdice;
- c) No haber sido destituido de un cargo público o privado por cuestionamiento de su gestión;
- d) Estar investido de un título profesional a nivel universitario no honorífico en el área de Derecho, Economía o Comercio Internacional, con nivel de post grado;
- e) Tener experiencia demostrable por más de tres (3) años en las áreas relacionadas con el comercio exterior, la industria nacional o en posición de alta gerencia en institución pública o privada supervisando personal y coordinando acciones de manera interdepartamental o interinstitucional.

Artículo 16. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Recibir y tramitar las comunicaciones dirigidas a la CDC incluyendo las solicitudes de investigaciones;
- b) Fungir como secretario en las sesiones del Pleno y en tal sentido, preparar las agendas y los documentos de soporte, levantar actas de las reuniones y preparar proyectos de Resolución a la firma de los Comisionados;

- c) Expedir copias de las actas, decisiones y documentos que estén bajo su custodia o que estén depositados por ante la CDC, con la aprobación del Pleno;
- d) Dirigir, coordinar y controlar los asuntos técnicos y administrativos de las diferentes dependencias de la CDC, así como prestarle apoyo en el ejercicio de sus funciones;
- e) Elaborar y someter a la aprobación del Pleno la memoria anual de la institución, el plan de trabajo y el presupuesto anual de operaciones de la CDC;
- f) Supervisar la implementación de los planes estratégicos y operativos de la CDC, asegurando la realización a tiempo de todas las actividades y acciones consignadas para el cumplimiento de los objetivos y proponiendo al Pleno los ajustes que fuesen necesarios para adaptarlos a circunstancias que se presenten durante el período de ejecución;
- g) Recomendar al Pleno el nombramiento y destitución del personal de la institución;
- h) Coordinar la realización de actividades de capacitación, así como estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de defensa comercial entre los agentes económicos del país;
- i) Coordinar las visitas y traslados a las instalaciones de las partes interesadas acreditadas en procesos de investigación y exámenes abiertos o por abrir y de los representantes de la CDC que estarán participando en cada una. Las visitas serán puestas en conocimiento de todos los Comisionados y sus resultados serán puestos por escrito e incluidos en los expedientes correspondientes;
- j) Tramitar y notificar todos los actos y/o resoluciones a la OMC y demás organismos o partes interesadas, según corresponda en cada caso;
- k) Administrar los recursos económicos y financieros de la CDC, de conformidad con los parámetros que establezca el Pleno;
- l) Realizar las adquisiciones ordinarias de suministros de materiales, así como las reparaciones necesarias para la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el buen desempeño de las labores de la CDC; y
- m) Realizar cualquier otra función que, conforme a la naturaleza del cargo, le fuere encomendada por el Pleno.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 17. El Departamento de Investigación (DEI) estará integrado por profesionales de reconocida capacidad técnica, analítica y de moral intachable.

Artículo 18. La función principal del DEI es la de realizar las investigaciones en materia de defensa comercial. En tal sentido deberá:

- a) Investigar, a solicitud del Pleno vía Dirección Ejecutiva, las denuncias de parte interesada o de oficio;
- b) Realizar las labores técnicas vinculadas con las diferentes etapas de los procedimientos de investigación que sirvan de base para la toma de decisiones el Pleno;
- c) Monitorear la aplicación por parte de la DGA de las medidas adoptadas por la CDC;
- d) Dar seguimiento y monitoreo a las investigaciones y asuntos sobre defensa comercial llevados a cabo por autoridades homólogas;
- e) Realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, relacionados con el SIADEC y asuntos de su competencia;
- f) Presentar al Pleno los resultados de las investigaciones realizadas;
- g) Administrar el SAT, incluyendo la recopilación y análisis de las estadísticas de comercio nacional e internacional;
- h) Mantenerse actualizado e informar al Pleno, vía la Dirección Ejecutiva, de la evolución de la normativa de la OMC en la materia y la derivada de acuerdos internacionales; y
- i) Cualquier otro requerimiento que formule el Pleno de la CDC, vía la Dirección Ejecutiva, dentro de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 19. El DEI será responsable del registro, clasificación, elaboración de notificaciones, verificación de la documentación, mantenimiento de archivos público y confidencial, así como los controles de los procedimientos utilizados para cada caso de investigación.

Artículo 20. El DEI se regirá por lineamientos del Pleno de la CDC y, cualquier solicitud sobre un caso en específico, le será expresada directamente o a través de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO V

SERVICIOS ESPECIALES PARA LA DEFENSA DE LOS PRODUCTORES NACIONALES

Artículo 21. La CDC, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá asesorar a los exportadores nacionales involucrados en investigaciones en el extranjero en los temas de su competencia.

Artículo 22. La CDC podrá constituirse como parte interesada, en representación del Estado Dominicano, en las investigaciones que lleven a cabo autoridades homólogas en materia de prácticas desleales en el comercio internacional y medidas de salvaguardia.

Artículo 23. La CDC, a través del SAT, dará seguimiento a las acciones que realicen sus entidades homólogas y monitoreará de manera continua el comportamiento de las importaciones que ingresen a la República Dominicana, con el objetivo de actuar de manera proactiva en la defensa del aparato productivo nacional con los mecanismos que tiene a disposición la CDC.

Artículo 24. La CDC, a través del SIADEC, asistirá, informará y capacitará a las empresas y al público en general, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas, en los temas de su competencia.

Párrafo. La CDC, a través del SIADEC, ofrecerá exclusivamente información y orientación, manteniendo en todo momento la imparcialidad. La empresa será la responsable de formular su solicitud, así como de recopilar y presentar las evidencias.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 25. De manera enunciativa, los informes del DEI deberán contener las siguientes determinaciones y análisis en todos los procesos de investigación:

- a) Bienes similares o directamente competidores;
- b) Rama de Producción Nacional (RPN);
- c) Análisis del comportamiento de las importaciones;

- d) *Dumping* y/o subvenciones en el caso que proceda;
- e) Análisis sobre la existencia de daño o amenaza de daño;
- f) Análisis sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, en el caso de salvaguardias; y
- g) Relación causal.

Párrafo. En aquellos casos en que la información recopilada en el expediente suministrado por las partes interesadas acreditadas no fuera suficiente, el DEI podrá recabar información adicional mediante diferentes fuentes y técnicas de investigación.

Artículo 26. Las investigaciones para determinar si existe *dumping*, subvenciones, o un aumento imprevisto de las importaciones que amerite la adopción de medidas de salvaguardias pueden iniciarse:

- a) Mediante una solicitud por escrito presentada a la CDC por una RPN o en nombre de ella; o
- b) De oficio por la CDC.

Párrafo. En adición a los criterios establecidos en los artículos 35 y 60 de la Ley, la CDC podrá realizar investigaciones de oficio cuando la producción nacional este muy fragmentada, no se encuentre organizada o medie el interés nacional.

Artículo 27. La CDC podrá iniciar una investigación, cuando haya determinado:

- a) Que la solicitud ha sido hecha por la RPN o en nombre de ella, o que existen las condiciones para dar inicio de oficio a la misma;
- b) Que existen pruebas suficientes de importaciones objeto de *dumping* o subvencionadas, daño y relación causal; o
- c) En el caso de las medidas de salvaguardias, que existen pruebas suficientes de que, como resultado de una evolución imprevista de la circunstancia y por efecto de las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano, con arreglo del GATT, las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores.

Artículo 28. Una solicitud se considerará hecha por la RPN o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta (50) por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco

(25) por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

Artículo 29. La solicitud deberá contener la descripción de los hechos y estar acompañada de las pruebas razonables disponibles, en los que se base su petición. Estos hechos deberán describirse sucintamente, con claridad y precisión, así como la descripción de la relación causal que permita apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de los productos de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional.

Artículo 30. La solicitud y los formularios expedidos por la CDC debidamente completados y sus documentos anexos deberán ser presentados en formato digital que permita su manipulación por la CDC y en formato físico en original y acompañados de dos (2) copias.

Artículo 31. La CDC adoptará la decisión de iniciar o no una investigación en un plazo de treinta (30) días hábiles a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada por escrito. Cuando la solicitud establezca cuestiones complejas o cuando la CDC requiera información adicional del solicitante u otros elementos de pruebas, ese plazo podrá ampliarse a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Párrafo I. Cuando se solicite información adicional al solicitante, este tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para completar la información a partir de la fecha del requerimiento.

Párrafo II. La CDC examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el solicitante y presentará un informe a partir del cual deberá decidir sobre el inicio de la investigación, mediante Resolución motivada, la cual debe ser notificada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32. A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, la CDC evitará realizar cualquier tipo de publicidad acerca de la solicitud de inicio de una investigación.

Párrafo I. En los procedimientos de investigaciones *antidumping*, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, la CDC lo notificará al gobierno del país exportador.

Párrafo II. En los procedimientos de investigaciones por subvenciones, una vez admitida una solicitud de inicio de una investigación y previo al inicio de dicha investigación, la CDC invitará a los representantes de los gobiernos de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas.

Artículo 33. Toda solicitud presentada de conformidad con la Ley y este Reglamento, podrá ser retirada por el solicitante antes o después del inicio de la investigación.

Artículo 34. Una vez la CDC haya decidido el inicio de la investigación, emitirá una Resolución de inicio, la cual será notificada a las partes de las que se tenga

conocimiento y dará aviso público de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página web de la CDC, dentro del plazo especificado en el presente Reglamento, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) El nombre del país o países exportadores y, si es diferente, el del país o países de origen del producto objeto de investigación;
- b) Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluidas las características técnicas y usos del producto y su(s) código(s) de clasificación y de los derechos aplicables;
- c) Una descripción completa del producto similar nacional o directamente competidor, con inclusión de sus características técnicas y usos;
- d) La fecha de inicio de la investigación;
- e) La base del alegato de *dumping* formulado en la solicitud, esto en los casos de investigaciones *antidumping*;
- f) Una descripción de la práctica de subvención que deba investigarse, esto en los casos de investigaciones por subvenciones;
- g) Para las investigaciones por salvaguardias, un resumen de la información en la que se basan las alegaciones de aumento de las importaciones y de existencia de daño grave o de amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, incluido un resumen de la evolución imprevista de las circunstancias que llevaron al aumento presunto de las importaciones del producto objeto de investigación, o el cambio de las condiciones en que se hacen esas importaciones, un resumen del efecto de las obligaciones pertinentes contraídas por el Estado Dominicano con arreglo al GATT y si se considerará o no la aplicación de una medida provisional;
- h) Un resumen de los factores en los que se fundamenta el alegato de daño y relación causal;
- i) Los nombres de las empresas solicitantes, si las hubiera, y de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- j) El domicilio elegido por las partes interesadas según la solicitud de inicio de investigación;
- k) Los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones;
- l) La dirección a la cual han de remitirse la información y las observaciones;
- m) El calendario previsto de la investigación; y
- n) Los demás datos que considere la CDC.

Párrafo I. En el caso de investigaciones *antidumping* a países que funcionen bajo un sistema de Economías Centralmente Planificadas, la Resolución de inicio

establecerá el país sustituto a utilizar para el cálculo del valor normal y las razones que justifiquen su elección.

Párrafo II. En caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en la investigación.

Artículo 35. Si la CDC decide no iniciar una investigación, el aviso relativo a dicha etapa deberá contener la siguiente información:

- a) La identidad de las empresas solicitantes y los productos nacionales respecto de los cuales se solicitó la iniciación;
- b) La identificación del producto importado; y
- c) Los motivos para no iniciar una investigación.

Artículo 36. El inicio de un procedimiento de investigación conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, no será obstáculo para el despacho de aduana.

Artículo 37. Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación.

Párrafo. Este plazo se computará a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 38. El aviso de inicio de la investigación y de las resoluciones, provisionales y definitivas, sus modificaciones y las que ponen fin a la investigación serán publicados en un diario de circulación nacional con indicación de la forma y lugar donde se puede obtener copia de dichos documentos.

Párrafo I. En el caso de investigaciones de salvaguardias deberá publicarse la Resolución que acoja o rechace la solicitud de inicio de la investigación.

Párrafo II. En el caso de investigaciones de salvaguardias, deberá publicarse el informe final en la página web de la CDC.

Artículo 39. Las Resoluciones emitidas por la CDC deberán estar debidamente motivadas, para permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustenta la decisión. Las mismas figurarán íntegramente en el portal de la CDC.

Artículo 40. La CDC deberá notificar por escrito a las partes interesadas acreditadas, a los entes administradores de acuerdos comerciales o a la OMC, según sea el caso, las Resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere la Ley y este Reglamento. Esta notificación deberá tener lugar a más tardar a los cinco (5) días hábiles luego de la fecha de firma de la Resolución.

Párrafo I. Para el caso de documentos remitidos al extranjero, se considerarán recibidos una semana después de la fecha de envío. Una vez transcurrida esta semana comenzarán a correr los plazos correspondientes.

Párrafo II. En las notificaciones se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses de recibo, las documentaciones devueltas y cualquier otra constancia de recepción se integrarán al expediente administrativo.

Artículo 41. La CDC, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), hará las notificaciones correspondientes que resulten de los procesos de investigación relacionados con la aplicación de derechos *antidumping*, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias, de acuerdo con las disposiciones de los Acuerdo de la OMC.

Artículo 42. En los casos en que la CDC no tenga conocimiento del domicilio de las personas físicas o jurídicas a las que deba notificar, con la publicación del aviso de inicio a través de una publicación en un diario de circulación nacional, se considerarán como notificadas.

Párrafo I. Tratándose de las personas residentes fuera del país, la CDC enviará las notificaciones a las representaciones diplomáticas y/o consulares de los gobiernos extranjeros acreditados en el país, con el objetivo de establecer los mecanismos necesarios para difundir el contenido de las Resoluciones o al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de que se trate.

Párrafo II. Para los efectos del presente artículo, se considerará como fecha de notificación aquella en la que se haya realizado el aviso en el diario de circulación nacional.

CAPÍTULO III LA INVESTIGACIÓN

Artículo 43. Al iniciarse la investigación, la CDC enviará un cuestionario a toda persona que, a su juicio pueda disponer de información pertinente para la investigación, incluidos los productores nacionales y extranjeros, importadores, exportadores y los gobiernos de los países cuyos productos sean investigados.

Párrafo I. La CDC otorgará un plazo mínimo de treinta (30) días hábiles para recibir respuesta de las partes a quienes se envíen cuestionarios. La CDC atenderá

debidamente toda solicitud de prórroga de plazo y, sobre la base de la justificación aducida, concederá dicha prórroga cada vez que sea factible, teniendo en cuenta los plazos de la investigación.

Párrafo II. Los plazos para los cuestionarios remitidos al extranjero serán computados conforme a las disposiciones del presente Reglamento en la sección de notificaciones.

Párrafo III. La CDC podrá no tener en cuenta las respuestas a los cuestionarios que no se presenten dentro del plazo previsto y en la forma solicitada.

Artículo 44. Con reserva de las prescripciones relativas a la protección de la información confidencial estipuladas en el presente Reglamento, tan pronto como se haya iniciado la investigación, la CDC facilitará a los exportadores y productores extranjeros de los que se tenga conocimiento y a las autoridades del país exportador, el texto completo de la solicitud recibida por escrito y lo pondrá a disposición de las partes interesadas que así lo soliciten.

Párrafo. Si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, la CDC podrá facilitar el texto a la asociación o asociaciones mercantiles o gremiales pertinentes, o cuando esto no sea posible, a las autoridades del país o países exportadores, para que estos se encarguen de su difusión.

Artículo 45. Durante la investigación, la CDC podrá solicitar información a cualquiera de las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, así como realizar visitas de verificación.

Artículo 46. La CDC podrá contratar, en cualquier momento de la investigación, los servicios de consultores que le apoyen en la indagación, comprobación y verificación de la información y datos que requiera para estar en posibilidad de emitir sus Resoluciones.

Artículo 47. Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información.

Párrafo. Presentada la solicitud, la CDC estudiará la solución propuesta y, si procede, convocará en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, a las demás partes interesadas acreditadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la convocatoria.

Artículo 48. En cualquier momento, en el curso de la investigación, la CDC podrá

pedir a las partes interesadas acreditadas aclaraciones o informaciones adicionales mediante cuestionarios complementarios o solicitudes por escrito. En esas solicitudes se hará constar la fecha en que se debe facilitar la respuesta. Siempre que sea factible, y en atención a los plazos establecidos, se concederá tiempo suficiente para que puedan darse respuestas significativas.

Artículo 49. La CDC podrá resolver la aplicación de una medida provisional, luego de transcurrido un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de inicio del procedimiento de investigación.

Párrafo I. Las medidas provisionales en los casos de procedimientos de investigación por salvaguardias se aplicarán durante un plazo no superior a 200 días.

Párrafo II. En las investigaciones sobre subvenciones las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses.

Párrafo III. En las investigaciones *antidumping* las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, o, por decisión de la CDC, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, estas medidas podrán ser aplicadas por un periodo que no excederá de seis (6) meses. Cuando la CDC, en el curso de la investigación examine si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, estos periodos podrán ser de seis (6) y nueve (9) respectivamente.

Artículo 50. La DGA es la entidad gubernamental facultada para aplicar y percibir los recursos correspondientes a las medidas comerciales correctivas emanadas de los procedimientos de investigación realizados por la CDC.

Sección I

Del Tratamiento de la Información Confidencial

Artículo 51. Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial.

Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

Artículo 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

Artículo 53. Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Párrafo. Se mantendrá el tratamiento confidencial de la información por el plazo solicitado por la parte de que se trate. No obstante, deberán observarse las disposiciones contenidas en la Ley General de Archivos No. 481-08.

Artículo 54. Toda información con carácter confidencial que las partes suministren en las investigaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberá ir acompañada del correspondiente resumen no confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

Párrafo I. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, en tales circunstancias deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla, y en caso de no exponer las razones, dichas informaciones no serán tomadas en cuenta por la CDC.

Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá Resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

Párrafo III. Si la CDC concluye que una petición de una información que se considere confidencial no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública, la CDC podrá no tomar en cuenta esa información y devolverá la información a la parte que la facilitó.

Artículo 55. Cuando una información sea calificada como confidencial y el interesado no haya presentado la justificación ni el resumen no confidencial o la versión pública de dicha información correspondiente, la CDC lo requerirá para que en el plazo de tres (3) días hábiles justifique el carácter confidencial de dicha información y proporcione el correspondiente resumen no confidencial. La CDC no considerará la solicitud hasta tanto no esté completa en el plazo establecido.

Artículo 56. El acceso a la información declarada como confidencial corresponderá únicamente a la CDC. En el caso de que exista un procedimiento de solución de disputas ante la OMC, la CDC podrá otorgar acceso a dicha documentación confidencial a la Autoridad Nacional Coordinadora de los Mecanismos de Solución de Controversias de la OMC de acuerdo a los procesos internos de manejo de información confidencial de la CDC.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo indicado en este artículo, podrá tenerse acceso a la información confidencial por disposición escrita de las partes envueltas en la investigación, previa autorización de la parte que ha suministrado la información confidencial.

Párrafo II. Si en cualquier momento de la investigación, una parte interesada acreditada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro del plazo establecido por la CDC o entorpece significativamente de otra manera la investigación, la CDC podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información disponible, incluida la contenida en la solicitud.

Párrafo III. Al aplicar el presente artículo se observará, en el caso de investigaciones *antidumping*, las disposiciones contenidas en el Anexo II del Acuerdo *Antidumping*.

Sección II

Del Expediente Público de la Investigación

Artículo 57. La CDC establecerá y mantendrá un expediente público de cada investigación o examen realizado de conformidad con el presente Reglamento. A reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter

confidencial, la CDC incluirá con prontitud en el expediente público:

- a) La información documental o de otra índole que se presente a la CDC, o que ésta obtenga en el curso de los procedimientos administrativos, incluidos cualesquiera comunicación gubernamental relacionada con el caso, así como los reportes y actas de las reuniones con una o todas las partes interesadas acreditadas;
- b) Las Resoluciones que al efecto haya emitido la CDC;
- c) Las transcripciones de las actas de las reuniones o audiencias ante la CDC;
- d) Los informes de verificación que se preparen;
- e) Los avisos publicados en el diario de circulación nacional y en la página web de la CDC, en relación con los procedimientos administrativos, incluyendo los procedimientos de exámenes de las medidas adoptadas.
- f) Los demás documentos que la CDC considere apropiados para su divulgación pública; y
- g) Un índice del expediente.

Párrafo. De todo intercambio realizado de manera directa, por medio convencional o electrónico, entre la CDC y cualquier parte interesada o sus representantes durante los procedimientos de investigación y de revisión, se deberá elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como sus conclusiones. Dicho reporte contendrá, además, el nombre y cargo de los servidores públicos que lo elaboraron, lugar, firma y fecha y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo. En el caso de intercambios por correo electrónico, deberá incorporarse una copia de los mismos en el expediente.

Artículo 58. Dicho expediente estará a disposición de las partes interesadas acreditadas que podrán examinarlo y hacer copias del mismo en las oficinas de la CDC durante la investigación o examen y cualquier revisión judicial.

Párrafo. Posterior al cierre del procedimiento de investigación dicho expediente estará a disposición del público en general. Para su revisión deberán remitir una comunicación con la petición.

CAPÍTULO IV LAS PRUEBAS

Artículo 59. Toda la documentación que se deposite ante la CDC, para ser utilizada como medio de prueba, deberá estar escrita en el idioma oficial de la República Dominicana o traducida de forma clara y precisa.

Párrafo I. La CDC aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los informes del o de los perito(s), la verificación administrativa, las pruebas testimoniales, y cualquier otro medio de prueba que esté permitido por las leyes dominicanas.

Párrafo II. Las pruebas testimoniales, para ser admitidas como medios de prueba, deberán estar transcritas y firmadas por la parte que la presenta.

Artículo 60. El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.

Párrafo I. Una vez concluido el periodo de presentación de pruebas, las pruebas remitidas por las partes, en relación al procedimiento de investigación en curso, podrá no tomarse en cuenta, para la emisión de su decisión final.

Párrafo II. No obstante lo anterior, concluido el período de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso de los procedimientos.

Artículo 61. La CDC podrá requerir directamente de las partes interesadas acreditadas, agentes de aduanas, agentes de transportes e instituciones públicas y privadas, los datos que considere necesarios para realizar sus funciones. Dicha información, con excepción de la información confidencial, se incorporará al expediente público.

Artículo 62. La CDC tendrá debidamente en cuenta las dificultades con que puedan encontrarse las partes interesadas acreditadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada. En ese contexto, la CDC podrá prestar toda la asistencia factible para la presentación de una determinada información.

CAPÍTULO V DE LAS INVESTIGACIONES *IN SITU*

Artículo 63. Durante el curso de la investigación, la CDC se cerciorará de la exactitud e idoneidad de la información presentada por las partes interesadas acreditadas, para esto, podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación previa autorización de las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar.

Párrafo. Una vez recibida una solicitud de investigación y previo al inicio del procedimiento, la CDC podrá realizar visitas de reconocimiento a la RPN solicitante.

Artículo 64. Las visitas de verificación se realizarán siempre que se obtenga el consentimiento de las partes interesadas acreditadas. De no aceptarse la visita de verificación, la CDC actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

Párrafo I. Las verificaciones a personas domiciliadas en el extranjero serán notificadas a los representantes del gobierno del país de que se trate, y se realizarán siempre que dicho país no se oponga a la verificación.

Párrafo II. Las visitas de verificación deberán conducirse en el idioma oficial de la República Dominicana, de ser requerido un traductor, este será proporcionado por la empresa a verificar.

Artículo 65. Se notificará por escrito a las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar diez (10) días hábiles antes de la fecha pautada para su verificación. Estas tendrán un plazo de tres (3) días hábiles para notificar a la CDC si aceptan o no ser verificadas. En la notificación se hará constar:

- a) El personal de la CDC que participará en la visita de verificación, en caso de ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier momento por la CDC, se notificará oportunamente a la empresa;
- b) La fecha y hora de la visita de verificación;
- c) El o los lugares en que se realizará la visita de verificación;
- d) El fundamento o motivo de la visita, así como, su objetivo o propósito;
- e) El cronograma de la visita de verificación; y
- f) Los formularios y documentos que deben ponerse a disposición de los técnicos de la CDC, siendo estos de manera enunciativa los siguientes:
 - 1) Estados financieros auditados;
 - 2) Copia de los libros mayores, balances de comprobación y estados de resultados;
 - 3) Información relativa a sus ventas en el mercado doméstico, así como, de las ventas de exportación;
 - 4) Documentos bancarios y de pago;
 - 5) Facturas de compra de materia prima;
 - 6) Calendarios anuales y mensuales de evaluación de las existencias;
 - 7) Verificación de datos sobre los costos, incluida la rentabilidad;
 - 8) Proceso de fabricación;
 - 9) Producción, capacidad instalada y su utilización;

- 10) Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir inversiones;
- 11) Empleos y salarios.

Párrafo I. Una vez obtenido el consentimiento de las partes interesadas acreditadas, la CDC deberá comunicar a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

Párrafo II. Cuando se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del país exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán cumplir las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

Artículo 66. Las partes interesadas acreditadas, sus representantes, o la persona que esté a cargo de acompañar al personal técnico durante la visita de verificación, están obligados a permitir a los técnicos designados por la CDC el acceso al lugar o lugares objeto de la misma y poner a su disposición los registros contables y demás documentos que sustenten la información presentada en el curso de la investigación.

Párrafo I. Los técnicos podrán obtener copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de los productos, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga la parte interesada acreditada en los lugares visitados.

Párrafo II. Si la parte interesada acreditada a quien se visita lleva su contabilidad o parte de ella con un sistema de registro electrónico, se deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Artículo 67. Se levantará acta de toda visita en la cual se harán constar los hechos verificados. Además, la CDC elaborará un informe en el que se señalarán las constataciones de la verificación. Este informe, con excepción de toda información confidencial, se incorporará rápidamente al expediente público.

Párrafo I. El acta de visita debe realizarse *in situ* y ser firmada por los representantes del visitado, en esta acta se hará constar las informaciones o datos indicados como confidenciales por el visitado. Copia de esta acta será entregada al visitado y colocada en el expediente público del caso.

Párrafo II. Si durante la visita de verificación la parte verificada niega el acceso a la información, se hará constar en el acta de la visita de verificación. En este caso las determinaciones de la CDC se basarán en los hechos de que tenga conocimiento.

Párrafo III. Si la parte verificada se negara a proceder con la firma del acta, la misma mantendrá su validez.

CAPÍTULO VI DE LA AUDIENCIA

Artículo 68. La CDC programará una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos. La audiencia se celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva.

Párrafo I. Ninguna parte interesada acreditada estará obligada a asistir a una audiencia y la inasistencia no redundará en perjuicio de los intereses de esa parte.

Párrafo II. Las partes interesadas acreditadas tendrán derecho a presentar argumentos oralmente en la audiencia, la cual se tomará en cuenta siempre que posteriormente sea presentada por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 69. Cualquier parte interesada acreditada podrá presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estime pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la audiencia.

Párrafo I. Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia notificarán a la CDC los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en ella como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia.

Párrafo II. Tomando en consideración el espacio y la cantidad de partes en el proceso, cada parte interesada acreditada podrá estar representada por un máximo de tres (3) personas, entre los que podrían estar incluidos un (1) perito y/o un (1) testigo, previamente acreditados en el plazo establecido, debiendo explicar lo que intentan probar con la participación del referido perito o testigo.

Artículo 70. La audiencia estará presidida por el Presidente de la CDC, quien dirigirá la audiencia de manera que todas las partes interesadas acreditadas tengan la oportunidad de dar a conocer sus opiniones.

Párrafo I. La audiencia se celebrará con la presencia de por lo menos cuatro (4) Comisionados y un secretario cuya función será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de la CDC.

Párrafo II. En caso de que el Presidente de la CDC no pueda estar presente, el Comisionado responsable de la investigación presidirá la sesión.

Párrafo III. El Presidente o el Comisionado en quien se delegue, deberá consultar a los demás Comisionados respecto a la aprobación de la apertura, cierre y toda intervención o decisión, debiendo acoger la decisión de la mayoría de los Comisionados presentes. En el caso de que no predomine la unanimidad, los Comisionados tomarán receso y se trasladarán a Cámara de Consulta para discutir y

decidir sobre el tema.

Artículo 71. De la audiencia se levantará acta administrativa en la que se detalle el desarrollo de la misma, cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por los Comisionados y las partes interesadas acreditadas o sus representantes que hayan participado, así como un control de la lista de inscripción de asistencia de las partes interesadas acreditadas.

Artículo 72. Una vez iniciada la audiencia pública, el Presidente o el Comisionado que presida la misma, pondrá a discusión los puntos que se estimen necesarios. Se concederá el uso de la palabra a los productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros, en ese orden. Las demás partes acreditadas en la audiencia, intervendrán de acuerdo al orden de llegada, según la lista de inscripción.

Párrafo I. Luego de la exposición de alegatos de las partes interesadas acreditadas, según el orden anteriormente citado, intervendrán los peritos y testigos.

Párrafo II. Las partes interesadas acreditadas tendrán la oportunidad de ejercer el derecho a réplica.

Párrafo III. Las exposiciones no podrán interrumpirse, debiéndose acatar las disposiciones del Presidente o el Comisionado en quien se delegue. La persona que incurra en desórdenes u otras inconductas, o de cualquier forma afecte el normal desarrollo de la audiencia será excluida del recinto, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Párrafo IV: En el caso de que el tiempo asignado haya terminado, las partes interesadas acreditadas podrán solicitar a la CDC tiempo adicional para terminar el argumento en curso. El tiempo adicional no superará los cinco (5) minutos.

Párrafo V: El Presidente o el Comisionado en quien se delegue, podrá disponer a través del secretario de la audiencia, cuando considere necesario, un intermedio fijando la hora de reanudación de la misma.

Párrafo VI: Las vistas de la audiencia serán grabadas en video y audio.

CAPÍTULO VII DE LA ELUSIÓN

Artículo 73. De manera enunciativa, se considera elusión de una medida *antidumping*, medida compensatoria o de salvaguardia:

- a) La introducción a territorio nacional de productos sujetas a medidas *antidumping*, compensatorias o de salvaguardia por un código arancelario distinto al que se le aplicó la medida;

- b) La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de los productos sujetos a medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia;
- c) La introducción a territorio nacional de productos sujetas a medidas *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;
- d) La introducción a territorio nacional de productos del mismo país de origen que el producto sujeto a medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas y que por ende pueda ingresar por otros códigos arancelarios distintitos a los objetos de la medida;
- e) Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia.

Artículo 74. La elusión de las medidas *antidumping*, compensatorias o de salvaguardias, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento especial iniciado de oficio o a solicitud de la RPN o en nombre de ella.

Artículo 75. Los productos que se importen bajo una o más de las condiciones mencionadas en el artículo 73 estarán sujetos al pago retroactivo del valor total de la medida correspondiente impuesta al producto de que se trate, una vez concluido el procedimiento indicado en el artículo 74.

TÍTULO IV DEL DUMPING

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIONES DE DUMPING

Artículo 76. La solicitud por la que se inicia una investigación de *dumping*, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios de investigación requeridos por la CDC. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a) Identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la RPN, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto nacional conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

- b) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de *dumping*, su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas de que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;
- c) Datos sobre los precios a lo que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se vende el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto, datos sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de la República Dominicana;
- d) Datos sobre la evolución del volumen de las exportaciones supuestamente objeto de *dumping*, el efecto de esas importaciones sobre los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la RPN, según venga demostrado por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la RPN.

Párrafo. Las solicitudes a que se refiere el presente artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

Artículo 77. La CDC rechazará la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación, sin demora, en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del *dumping*, del daño o amenaza de daño, o de la relación causal que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso; cuando se determine que el margen de *dumping* es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de *dumping* o el daño son insignificantes.

Párrafo. Se considerará de *minimis* el margen de *dumping* cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping* cuando se establezca que las importaciones procedentes de un determinado país representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en la República Dominicana, salvo que estas representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de las importaciones del producto similar.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE *DUMPING*

Artículo 78. A reserva de las disposiciones del artículo 12 de la Ley que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de *dumping* durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre

un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

Artículo 79. Un valor normal sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de exportación de transacciones individuales si la CDC constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

Artículo 80. En el caso de que el producto investigado comprenda productos que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de *dumping* se estimará por tipo de producto, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes similares. Por regla general, los tipos de producto se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora.

Párrafo. Cuando el margen de *dumping* se calcule por tipo de producto, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de producto en el volumen total exportado del producto durante el periodo de investigación.

Artículo 81. Cuando, a juicio de la CDC, el número de tipos de productos o la cantidad de transacciones a investigar sea excepcionalmente grande, el margen de *dumping* podrá determinarse sobre la base de una muestra significativa. Las muestras deberán seleccionarse conforme a criterios estadísticos generalmente aceptados.

CAPÍTULO III DETERMINACION DEL VALOR NORMAL

Artículo 82. Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre la determinación de valor normal, la CDC podrá establecer el valor normal sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país de origen cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación. Si la CDC aplica el presente artículo para establecer el valor normal sobre la base del país de origen, se considerará que las referencias al país exportador que se hacen en los artículos 9, 10, 13 de la Ley se refieren al país de origen.

Artículo 83. Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo *Antidumping*, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales

registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

Artículo 84. A los efectos de los artículos 10 y 13 de la Ley, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión, en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- b) La media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o
- c) Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen del producto similar.

Párrafo I. La CDC tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

Párrafo II. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere el presente artículo, la CDC ajustará debidamente los costos para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolongará más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la CDC pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

Artículo 85. Con respecto al costo de producción, cuando los materiales y componentes se compren a proveedores vinculados, la CDC comprobará que los precios de estas transacciones son semejantes a los de las operaciones de compra con partes no vinculadas. Si los precios de adquisición de partes vinculadas resultan ser inferiores a los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas, para efectos de los cálculos del costo de producción, los primeros reemplazarán a los segundos.

Párrafo. Cuando solo se hayan efectuado compras a proveedores vinculados, los precios de adquisición se compararán contra los precios a los que los proveedores vinculados hayan vendido los mismos materiales y componentes a empresas no vinculadas. De no poder efectuarse la comparación antes mencionada, los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas se obtendrán mediante cualquier otro método de investigación económica y con base a los hechos de los que se tenga conocimiento.

Artículo 86. El valor normal o precio comparable a que se refieren los artículos del 9 al 15 de la Ley, serán determinados conforme a lo establecido en dichos artículos. Para los productos importados de países con economías que a juicio de la CDC no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

Párrafo I. Se entenderá por país sustituto, a un tercer país con economía de mercado similar al país exportador. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto.

Párrafo II. El producto sobre el cual se determine el valor normal deberá ser originario del país sustituto. Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a la República Dominicana. De no existir ningún país sustituto con economía similar, en el cual se produzcan productos similares a los exportados por el país con economía centralmente planificada o de no mercado, podrá considerarse como país sustituto el propio mercado de la República Dominicana.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN

Artículo 87. Al tenor del artículo 11 de la Ley, cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la CDC, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero:

- a) El precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente; o

- b) Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la CDC determine.

Párrafo. Cuando la CDC determine el valor normal sobre la base del país de origen, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación en el país de origen.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

Artículo 88. La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- a) El volumen de las importaciones objeto de *dumping*;
- b) El efecto de éstas importaciones en los precios de los productos similares en el mercado interno; y
- c) La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Artículo 89. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de *dumping*, la CDC tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

Artículo 90. Con relación al efecto de las importaciones objeto de *dumping* sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la CDC tendrá en cuenta:

- a) Si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de *dumping* en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien
- b) Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

Artículo 91. Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos *antidumping*, la CDC solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la RPN si determina que:

- a) El margen de *dumping* establecido en relación con el producto objeto de investigación de cada país es más que de *minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante; y

- b) Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar.

Artículo 92. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de *dumping* sobre la RPN incluirá una evaluación por la CDC de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

- a) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b) Los factores que afecten a los precios internos;
- c) La magnitud del margen de *dumping*; y
- d) Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Párrafo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 93. La CDC evaluará el efecto de las importaciones objeto de *dumping* en relación con la producción de la República Dominicana del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, con arreglo a criterios tales como, el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Párrafo. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la CDC evaluará los efectos de las importaciones objeto de *dumping* examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 94. La CDC basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el *dumping* causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

Artículo 95. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la CDC deberá considerar, además de los factores identificados en este capítulo, otros factores como:

- a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de *dumping* al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tengan el efecto de bajar o contener la subida de manera significativa de los precios internos y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- d) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Párrafo I. Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de *dumping* y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Párrafo II. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de *dumping* amenacen causar un daño, la aplicación de los derechos *antidumping* se examinará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 96. La CDC demostrará que por efecto del *dumping*, las importaciones objeto de *dumping* causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el daño a la RPN se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes, a este respecto figuran, entre otros:

- a) El volumen y los precios de las importaciones no vendidos a precios de *dumping* del producto de que se trate;
- b) La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) La evolución de la tecnología; y
- e) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la RPN.

Párrafo. La CDC examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de *dumping*, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de *dumping*.

Artículo 97. La CDC dará a los usuarios industriales del producto objeto de

investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor en la República Dominicana, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el *dumping*, el daño y la relación de causalidad entre una y otro. La información se facilitará por escrito.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

Artículo 98. La CDC basará sus determinaciones de la existencia de *dumping*, daño y relación causal en datos correspondientes a períodos definidos, que serán los períodos sobre los que se solicite información en los cuestionarios.

Párrafo I. En el caso del *dumping*, el período objeto de investigación será normalmente el período de un (1) año anterior a la fecha de iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos. En ningún caso será el período objeto de investigación inferior a seis (6) meses.

Párrafo II. En el caso del daño, el período objeto de investigación será normalmente de tres (3) años. No obstante, la CDC podrá elegir un período más corto o más largo si lo estiman apropiado a la luz de la información disponible con respecto a la RPN y al producto objeto de investigación.

Artículo 99. La CDC decidirá sobre el establecimiento o no de un derecho *antidumping* en los casos en que se hayan cumplido los requisitos para su establecimiento. Asimismo, la CDC fijará la cuantía del derecho *antidumping* en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de *dumping*, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.

Artículo 100. Los derechos *antidumping* provisionales y definitivos tomarán la forma de derechos *ad valorem* o derechos específicos, adicionales a los demás derechos de importación aplicados a los productos importados que se trate.

Artículo 101. Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos *antidumping* definitivos a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada por la CDC de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, con las excepciones que se estipulan en los artículos 49 y 52 de la Ley.

Párrafo I. La cuantía del derecho *antidumping* se fijará de forma prospectiva. En estos casos, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de *dumping*.

Párrafo II. Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Ley, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, la CDC deberá tener en cuenta los cambios que se

hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberá calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos *antidumping* si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

Artículo 102. Cuando se haya establecido un derecho *antidumping* con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto declaradas objeto de *dumping* y causantes de daño, cualquiera que sea su procedencia, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el artículo 190 y siguientes del presente Reglamento.

Párrafo I. En los casos en que en la investigación estuviesen implicados varios exportadores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, la CDC podrá imponer una medida *antidumping* al país exportador del que se trate.

Párrafo II. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, la CDC podrá designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

Artículo 103. Los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados no serán superiores al margen de *dumping* más alto determinado en la investigación.

Párrafo. La CDC no tomará en cuenta, a los efectos de este artículo, los márgenes nulos y de *minimis*.

Artículo 104. Tras el inicio de una investigación, la CDC podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos *antidumping* según lo previsto en el artículo 52 de la Ley, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

CAPÍTULO VII DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

Artículo 105. Por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación.

Artículo 106. La CDC podrá formular una determinación preliminar de la existencia de *dumping*, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar

se basará en toda la información de que disponga la CDC en ese momento; las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su parecer sobre la determinación preliminar. Dicho plazo será a partir de la notificación de la determinación preliminar.

Párrafo I. La CDC se acogerá a los artículos 45 y 46 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

Párrafo II. La Resolución de determinación preliminar dictada por la CDC deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) El nombre del solicitante;
- b) La descripción del producto importado objeto de investigación y su clasificación arancelaria;
- c) Los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de *dumping*, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;
- d) Las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la CDC a iniciar una investigación o a considerar una determinación preliminar; y
- e) Los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

Artículo 107. La CDC dará aviso público de todas las determinaciones preliminares. En el mismo se hará constar las determinaciones preliminares de la existencia de *dumping* y de daño, con referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- a) Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- b) Una descripción del producto que sea suficiente a los efectos aduaneros incluyendo la codificación arancelaria acorde al Sistema Armonizado;
- c) Los márgenes de *dumping* establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal;
- d) Las consideraciones relacionadas con la determinación de existencia de daño;
- e) Las principales razones en las que se base la determinación; y,
- f) La cuantía de las medidas provisionales que deban de aplicarse y las razones que hacen necesarias esas medidas provisionales para impedir que se cause

un daño durante la investigación.

Artículo 108. La DGA percibirá los derechos *antidumping* provisionales en la cuantía determinada para cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de *dumping* y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 109. La CDC procederá a autorizar un reembolso de los derechos pagados en exceso del margen de *dumping*, cuando corresponda, de acuerdo a lo que estipula el artículo 55 de la Ley.

CAPÍTULO VIII DE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA

Artículo 110. La CDC adoptará una determinación definitiva de la existencia de *dumping*, daño o amenaza de daño y relación causal que se basará en toda la información obtenida por la CDC en el curso de la investigación o que haya sido revelada por las partes interesadas acreditadas, a reserva de las prescripciones en materia de confidencialidad.

Artículo 111. La CDC dará aviso público de la determinación definitiva, ya sea ésta positiva o negativa. En dicho aviso figurará toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones sobre las que se haya basado la determinación, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, y en particular:

- a) Los nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento;
- b) Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de la actual clasificación arancelaria de la República Dominicana;
- c) El margen de *dumping* que, en su caso, se haya concluido que existe y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos;
- d) Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de *dumping* que se hayan tenido en cuenta;
- e) Cualesquiera otras razones en las que se base la determinación definitiva;

- f) Los motivos de la aceptación o el rechazo de argumentos o alegaciones pertinentes presentados por los exportadores y los importadores;
- g) La cuantía de los derechos *antidumping* que hayan de imponerse, con inclusión de las consideraciones relativas al examen; y
- h) Si hubiera que percibir derechos *antidumping* definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, los motivos de la decisión de hacerlo.

Artículo 112. La RPN podrá desistir durante cualquier fase del proceso, de la solicitud a que se refiere la Ley. En este sentido la CDC tomará las siguientes acciones:

- a) Si se efectúa antes de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la CDC declarará la improcedencia de la investigación por desistimiento, y publicará el aviso correspondiente en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;
- b) Si se efectúa después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la CDC dará por terminada la investigación, y publicará el aviso correspondiente en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;
- c) En caso de que algunos productores nacionales quieran desistir de la solicitud y otros productores no quieran desistir de la misma, la CDC podrá continuar con la investigación si estos productores aún representan una proporción importante de la producción nacional.

Artículo 113. La CDC podrá imponer derechos *antidumping* definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de los derechos provisionales, únicamente en las circunstancias previstas en el artículo 52 de la Ley.

Artículo 114. Si el derecho *antidumping* definitivo es superior al derecho *antidumping* provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

Artículo 115. A reserva de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño sólo se podrá establecer un derecho *antidumping* definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 116. Conforme a los plazos establecidos en el artículo 54 de la Ley, los derechos *antidumping* permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el *dumping* que está causando daño, o a más tardar cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición.

TÍTULO V DE LAS SUBVENCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117. A los efectos del artículo 16 de la Ley, se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país o cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT y que con ello se otorgue un beneficio.

Párrafo. Se entenderá por contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país, los siguientes casos:

- a) Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos, tales como: donaciones, préstamos y aportaciones de capital o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos;
- b) Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, por ejemplo incentivos tales como bonificaciones fiscales;
- c) Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes;
- d) Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos a) al c) supra, que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.

Artículo 118. De conformidad con el literal f) del párrafo II, artículo 16 de la Ley, no se considerarán subvenciones, la exoneración en favor de un producto exportado, los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

Párrafo. La CDC prestará especial atención a las disposiciones de los Anexos II y III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 119. Una subvención sólo podrá ser objeto de aplicación de derechos compensatorios cuando sea específica de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 120. Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción, o un grupo de empresas o ramas de producción, se aplicarán los principios siguientes:

- a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas;
- b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones;
- c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en este artículo resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores, como la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.

Párrafo I. La expresión "criterios o condiciones objetivos" significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.

Párrafo II. También se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles del gobierno facultados para hacerlo.

Artículo 121. Las determinaciones de especificidad que se formulen deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Artículo 122. Las siguientes subvenciones se considerarán prohibidas:

- a) Las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones;
 - 1) Las subvenciones se considerarán supeditadas *de facto* a los

resultados de exportación cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o a los ingresos de exportación reales o previstos.

2) El simple hecho de que una subvención se otorgue a empresas que exportan no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

b) Las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Artículo 123. Conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en el caso de subvenciones consideradas prohibidas, la CDC, a través de la Autoridad Nacional Coordinadora de los Mecanismos de Solución de Controversias de la OMC, podrá elevar un procedimiento de solución de diferencias ante la OMC.

Artículo 124. Cuando el receptor sea una empresa estatal que posteriormente se privatice, se presumirá que una privatización en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado pone fin al beneficio, salvo que se pueda demostrar, basándose en pruebas positivas, que persiste un beneficio.

CAPÍTULO II CÁLCULO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 125. En el cálculo de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación para un determinado productor o exportador extranjero, se calculará una tasa de subvención de ese producto para el productor o exportador con respecto a cada subvención o programa de subvenciones que sea objeto de investigación, de conformidad con el artículo siguiente. La suma de las tasas resultantes de cada subvención o programa será la tasa total de subvención del producto para ese productor o exportador.

Artículo 126. En el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de investigación para un productor o exportador extranjero respecto de una subvención o programas de subvenciones determinados que sean objeto de investigación, la CDC determinará:

a) En primer lugar, la cuantía o cuantías totales de la subvención que haya recibido ese productor o exportador y que correspondan a la subvención o el programa de que se trate, y su fecha o fechas de recepción, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo;

b) En segundo lugar, determinará, la proporción de la cuantía total de la

subvención que se pueda atribuir al período objeto de la investigación de la subvención;

- c) En tercer lugar, determinará, el valor total de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el período objeto de la investigación de la subvención al que pueda atribuirse la cuantía correspondiente; y
- d) En cuarto lugar, calculará la tasa *ad valorem* de subvención correspondiente a la subvención o al programa, dividiendo la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes identificado en el inciso c) y multiplicando el resultado por cien (100).

Artículo 127. La CDC determinará la cuantía total de la subvención, calculada en función del beneficio para el receptor, o del beneficio otorgado a éste, según lo establece el artículo 17 de la Ley.

Artículo 128. Al determinar la cuantía total de la subvención recibida por el productor o exportador extranjero receptor en virtud de una subvención o programa objeto de investigación, o la tasa total *ad valorem* de la subvención del producto objeto de investigación para ese receptor, se deducirán los siguientes elementos, según proceda:

- a) Cualquier derecho de solicitud u otros gastos, que deban efectuarse necesariamente para optar por la subvención o para obtenerla; y
- b) Los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación aplicados a la exportación del producto de la República Dominicana con la intención específica de compensar la subvención o subvenciones.

CAPÍTULO III

CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN IMPUTABLE AL PERÍODO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 129. La cuantía de la subvención imputable al período objeto de investigación de la subvención o un programa de subvenciones objeto de investigación será normalmente la cuantía total de la subvención recibida por el receptor en virtud de esta subvención o programa de subvenciones durante ese período.

Artículo 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las cuantías totales de la subvención se distribuyan a lo largo de varios años, la cuantía del período objeto de la investigación de la subvención será la parte de la cuantía total de beneficios recibidos por la subvención correspondiente a ese año.

Artículo 131. Cuando la CDC verifique que una determinada subvención reúne una o varias de las características mencionadas, la cuantía de la subvención podrá distribuirse a lo largo de la vida media útil del activo de explotación del receptor.

Párrafo. Las subvenciones que deberán distribuirse de este modo son las que:

- a) Se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos;
- b) No sean recurrentes;
- c) Estén orientadas a la producción futura; y
- d) Se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

Artículo 132. La CDC determinará la cuantía de la subvención distribuible que deba atribuirse al período objeto de investigación de la subvención, dividiendo la cuantía total de la subvención entre el número de años de la vida media útil del activo de explotación del receptor, período de distribución.

Párrafo. Salvo disposición en contrario, la fecha en la que se considerará que se ha recibido la cuantía de una subvención distribuible correspondiente al período objeto de investigación de la subvención será la del aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.

CAPÍTULO IV

VENTAS A LAS QUE ES IMPUTABLE LA CUANTÍA DEL PERÍODO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 133. Las ventas a las que se imputará la cuantía del período objeto de investigación de la subvención serán las ventas totales del receptor durante ese período, salvo que la CDC se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, a la producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados determinados u otros, o está destinada a beneficiar a esta parte.

Artículo 134. Cuando la CDC se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, o está destinada a beneficiar a esta parte, imputará la cuantía de la subvención al valor de las ventas pertinentes del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención. Para determinar cuáles son estas ventas pertinentes, la CDC se guiará por los siguientes criterios:

- a) En el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;

- b) En el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;
- c) En el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el período objeto de investigación de la subvención;
- d) En el caso de las subvenciones vinculadas exclusivamente a la producción y/o venta de productos, o a mercados, con excepción de las exportaciones del producto objeto de investigación a República Dominicana, no se imputará ninguna cuantía de la subvención a esas exportaciones, o sea, que ninguna cuantía de esas subvenciones será objeto de medidas compensatorias.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DE LA TASA TOTAL DE LA SUBVENCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 135. La CDC calculará la tasa *ad valorem* de subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación, relativa a una determinada subvención o programa de subvenciones, dividiendo la cuantía del período objeto de la investigación de la subvención entre el valor adecuado de las ventas determinado de conformidad con lo establecido y multiplicando el resultado por cien (100).

Párrafo. Se calculará la tasa *ad valorem* total de la subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación sumando las tasas *ad valorem* de las subvenciones calculadas para ese productor o exportador por cada una de las subvenciones o programas de subvenciones objeto de la investigación.

Artículo 136. En el caso de subvenciones distribuibles en países de alta tasa de inflación, la CDC podrá ajustar la tasa *ad valorem* de la subvención a la inflación. Este ajuste se realizará convirtiendo la cuantía total de la subvención y el valor de las ventas durante el período objeto de investigación a la misma moneda no inflacionista, mediante los siguientes tipos de cambio: para la cuantía total de la subvención, el tipo de cambio será el tipo preponderante en la fecha en que se considere que se ha recibido la subvención, y para el valor de las ventas durante el período objeto de investigación, el tipo de cambio será el tipo medio vigente durante el período objeto de investigación de la subvención. Cuando existan variaciones importantes en el volumen de ventas durante el período objeto de la investigación, este tipo medio podrá ponderarse por el volumen de las ventas en subdivisiones

adecuadas del período objeto de la investigación.

CAPÍTULO VI METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO PARA DETERMINADOS TIPOS DE SUBVENCIONES

Artículo 137. En el caso de una donación de cuyo valor no se reembolse al gobierno ninguna parte, la cuantía total de la subvención será la cuantía de la donación determinada de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. La fecha de recibimiento de la subvención es la fecha de la recepción de la donación.

Párrafo. Las donaciones de valor reducido durante el período objeto de la investigación de la subvención se integrarán cabalmente al ejercicio en que se recibieron.

Artículo 138. Sólo se considerará que un préstamo del gobierno otorga un beneficio en la medida en que exista una diferencia entre la cuantía que el receptor paga en concepto de intereses y cualesquiera otras cargas o costos por el préstamo del gobierno, y la cantidad que habría pagado por un préstamo comercial comparable que obtuvo o podía haber obtenido en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre estas dos cantidades.

Párrafo I. En caso de aplazamiento del principal o de los intereses, la cuantía del principal y de los intereses aplazados se considerará como un préstamo sin intereses.

Párrafo II. Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación recibida en la fecha del impago.

Párrafo III. Se tomará en cuenta el tipo de préstamo, es decir corto y largo plazo para la determinación del beneficio del receptor.

Artículo 139. Cuando el gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio equivalente a la cuantía del principal y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si el gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la CDC determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Párrafo. Se considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

Artículo 140. Las donaciones reembolsables y los préstamos con obligaciones eventuales, préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho

futuro determinado, se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el período anterior al primer reembolso. La metodología utilizada para calcular la cuantía de la subvención será la descrita para los préstamos a corto plazo. Si se determina que esa donación o préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente de la donación o préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

Artículo 141. Sólo se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio cuando exista una diferencia entre la cantidad que paga el receptor de la garantía en concepto de intereses y cualesquiera otros gastos o costos por el préstamo garantizado, y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En tal caso, el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

Artículo 142. En el caso de una garantía crediticia, la CDC considerará que la subvención se recibe en la fecha o fechas en las que el receptor efectúe el reembolso o reembolsos del préstamo, o de no efectuarse tal reembolso o reembolsos, las fechas en las que el reembolso o reembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación. Los beneficios de las garantías crediticias imputables al período objeto de investigación de la subvención se determinarán según cuál sea la fecha de vencimiento del préstamo garantizado.

Artículo 143. Sólo se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio cuando la decisión de invertir del gobierno pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, incluida la aportación de capital de riesgo, de los inversores privados en el territorio del país en el que se realiza la aportación de capital.

Artículo 144. La CDC considerará que una aportación de capital es incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones si, el precio pagado por el gobierno por las acciones emitidas es superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participaciones o uno similar, en ese momento. Se considerará que la cuantía de la subvención consiste en la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno.

Artículo 145. La exención, remisión o condonación de impuestos directos constituye una subvención equivalente a la diferencia entre la cuantía de los impuestos objeto de exención o remisión, o que no se hayan percibido, y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación deberían haberse pagado.

Artículo 146. En el caso de un aplazamiento de impuestos, impuestos directos,

impuestos indirectos, derechos y cargas de importación y cargas fiscales similares, la CDC considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por la cuantía de los impuestos aplazados según proceda, dependiendo de que el aplazamiento sea inferior o superior a un año, corto o largo plazo. No se considerará que el aplazamiento de impuestos represente una subvención si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

Artículo 147. En el caso de una exención completa o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, la CDC determinará, a reserva de lo estipulado en la Ley, la cuantía de la subvención resultante como la diferencia entre la cantidad de impuestos indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la exención. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 148. En el caso de una reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación, completa o parcial, la CDC determinará la cuantía de la subvención resultante como la cantidad neta de impuestos o cargas pagadas después de la reducción o remisión, en comparación con la que se habría pagado de no concederse la reducción o remisión. La CDC considerará que la fecha de recibimiento de la subvención es la de recepción de la reducción o remisión, e imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 149. Sólo se considerará que el suministro de bienes o servicios por el gobierno confiere un beneficio cuando el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración en el país de suministro se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro, incluido el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Artículo 150. Para determinar la adecuación de la remuneración, la CDC tratará de determinar en primer lugar el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por suministradores privados en el país de suministro. Si no es posible determinar ese precio, la CDC podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, del suministro de los bienes o servicios proporcionados, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios, o cualquier otra base razonable que se determine.

Artículo 151. La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada determinada por la CDC. Esta considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que

hubiera tenido que pagarlos.

Artículo 152. Sólo se considerará que la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio cuando la compra se haga por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate en el país de compra, incluidos el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Artículo 153. Para determinar la adecuación de la remuneración, la CDC tratará de determinar en primer lugar el precio que la empresa objeto de investigación haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra. Si no se puede determinar ese precio, podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si otras empresas de ese país han vendido el mismo bien a compradores privados en condiciones comparables. En caso de que no se disponga de ese precio para la comparación, se determinará la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para la empresa objeto de investigación, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios.

Artículo 154. La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada determinada por la CDC y considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados e imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 155. En caso de que el gobierno proporcione asistencia a los trabajadores, se considerará que existe un beneficio cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate.

Artículo 156. A los efectos del presente Reglamento, los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores serán aquellos que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto, si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

Artículo 157. A los efectos del presente Reglamento, los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener un producto.

Artículo 158. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con

respecto a la producción y distribución de un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar cuando se venda para consumo interno.

Artículo 159. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción con el debido descuento por el desperdicio.

Artículo 160. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso o en la que los impuestos objeto de exención habrían debido percibirse de no concederse ésta. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 161. En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio.

Párrafo. En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a insumos consumidos en la producción de un producto exportado, la CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 162. Las disposiciones del presente artículo también serán de aplicación a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, la CDC sólo considerará que existe subvención cuando:

- a) Las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo razonable, no superior a dos (2) años; o si,
- b) La suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

CAPÍTULO VII DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIONES POR SUBVENCIONES

Artículo 163. La solicitud por la que se inicia una investigación de subvención, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios que expida la CDC. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a) Nombre, dirección y número de teléfono del solicitante;
- b) La identidad de la RPN que haga la solicitud, o en cuyo nombre se haga, incluyendo los nombres, direcciones y números de teléfono de todos los demás productores conocidos de la RPN;
- c) Información relativa al grado de apoyo a la solicitud de la RPN, incluida:
 - 1) El volumen y el valor total de la producción del producto similar nacional de la RPN; y
 - 2) El volumen y valor del producto similar nacional producido por el solicitante y por cada productor nacional identificado;
- d) Una descripción completa del producto investigado y el producto similar fabricado por la industria nacional, incluidas las características técnicas y los usos del producto y sus códigos arancelarios;
- e) El país en el que se fabrica o produce el producto presuntamente subvencionado y, si se importa de un país que no es el de fabricación o producción, el tercer país del que se importa el producto;
- f) El nombre y la dirección de cada persona que el solicitante crea que venda el producto presuntamente subvencionado y la proporción de las exportaciones totales a la República Dominicana que esa persona haya efectuado en el período de doce (12) meses, así como una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;
- g) Pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;
- h) Pruebas de que el supuesto daño a una RPN es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de la subvención; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar nacional en el mercado de la República Dominicana y la consiguiente repercusión de las importaciones en la RPN, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de

la RPN.

Párrafo. Las solicitudes a las que se refiere este artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

Artículo 164. La CDC no iniciará una investigación con respecto a un determinado producto presuntamente subvencionado si, basándose en la información que pueda obtener razonablemente, determina que:

- a) La tasa de subvención es de *minimis*, es decir, inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem*, o en el caso de las subvenciones de un país en desarrollo, no supera el dos por ciento (2%) *ad valorem*. Para los países en desarrollo incluidos en el Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias aplicará un tres por ciento (3%) *ad valorem*;
- b) El volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, es insignificante cuando el producto presuntamente subvencionado está siendo importado de uno o más países en desarrollo si el volumen de las importaciones presuntamente subvencionadas representan menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar nacional, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo cuya participación individual en las importaciones totales representen menos del cuatro por ciento (4%) en conjunto supongan más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar nacional.

Párrafo. Si durante el proceso de investigación la CDC se cerciora de que la cuantía de la subvención es *de minimis* o que el volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, es insignificante, se pondrá fin inmediatamente a la investigación.

Artículo 165. En adición a lo indicado en el párrafo del artículo 164, una investigación se dará por terminada sin demora cuando la CDC se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la existencia de subvención, daño o relación causal que justifiquen el procedimiento.

CAPÍTULO VIII EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

Artículo 166. La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- a) El volumen de las importaciones subvencionadas;
- b) El efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y

- c) La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Artículo 167. En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la CDC tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

Artículo 168. Con relación al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la CDC tendrá en cuenta:

- a) Si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien;
- b) Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
- c) Impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

Artículo 169. Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de medidas compensatorias, la CDC sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la RPN si determina que:

- a) La tasa de la subvención establecida en relación con el producto objeto de investigación de cada país es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante;
- b) Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar.

Artículo 170. En el examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la RPN, la CDC realizará una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

- a) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b) Los factores que afecten a los precios internos;

- c) Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión; y
- d) En el caso de la agricultura, si hubo un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.

Párrafo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 171. La CDC evaluará el efecto de las importaciones subvencionadas en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Párrafo. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la CDC evaluará los efectos de las importaciones subvencionadas examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 172. La CDC basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

Artículo 173. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la CDC considerará, además de los factores previamente identificados en este Reglamento, otros factores como:

- a) La naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio;
- b) Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado de la República Dominicana que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
- c) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener, de manera significativa, la subida de los precios en República Dominicana y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

- e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Párrafo I. Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Párrafo II. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daño, la CDC examinará y decidirá la aplicación de las medidas compensatorias con especial cuidado.

Artículo 174. La CDC demostrará que por efecto de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la RPN se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes a este respecto figuran, entre otros:

- a) El volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate;
- b) La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) La evolución de la tecnología; y
- e) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la RPN.

Párrafo. La CDC examinará también cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS

Artículo 175. La CDC basará sus evaluaciones de la existencia de subvención, daño y relación causal en información relativa a períodos definidos, que serán aquellos respecto de los cuales se solicite información en los cuestionarios:

- a) El período objeto de investigación para la determinación de la subvención será normalmente el año natural o el ejercicio fiscal, según proceda, concluido más recientemente y que sea anterior al inicio de la investigación; y
- b) El período objeto de investigación relativo al daño será normalmente de tres (3) años. Sin embargo, la CDC podrá determinar un plazo mayor o menor si lo

considera apropiado, teniendo en cuenta la información disponible sobre la RPN y el producto objeto de investigación.

Párrafo. Cuando se determinen períodos distintos de los prescritos normativamente en los apartados a) y b), la CDC incluirá en el informe sobre la investigación una explicación de las razones de dicha determinación.

Artículo 176. La cuantía del derecho compensatorio no será superior a la tasa de subvención establecida de conformidad con este Reglamento. El derecho compensatorio podrá ser inferior a la cuantía de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.

Artículo 177. Los derechos compensatorios tomarán la forma de derechos *ad valorem* o específicos y serán adicionales a cualquier otro derecho de importación percibido con respecto a los productos importados de que se trate.

Párrafo. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

Artículo 178. En interés de la República Dominicana, la CDC podrá suspender la aplicación de las medidas impuestas de conformidad con el presente Reglamento durante un período determinado. La CDC sólo podrá suspender las medidas cuando las condiciones de mercado hayan cambiado temporalmente, y determine que la aplicación de las medidas no redundaría en el interés de la República Dominicana, y a condición de que se haya concedido a la RPN, la oportunidad de hacer observaciones.

Artículo 179. Podrá percibirse un derecho compensatorio definitivo con respecto a los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales en circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado del que se trate, la CDC concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto objeto de investigación que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, la CDC estime necesario percibir retroactivamente medidas compensatorias sobre esas importaciones.

CAPÍTULO X DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

Artículo 180. Por lo menos quince (15) días antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la

investigación.

Artículo 181. Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, la CDC podrá formular una determinación preliminar de la existencia de subvención, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar se basará en toda la información de que disponga la CDC en ese momento. Las partes tendrán un plazo de diez (10) días para que presenten su parecer sobre la determinación preliminar. Dicho plazo será a partir de que las partes otorguen acuse de recibo a la determinación preliminar.

Artículo 182. La CDC podrá imponer medidas provisionales si hace una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención, daño y relación causal y determina que las medidas provisionales son necesarias para impedir que se cause un daño durante la investigación. Una determinación preliminar negativa de la existencia de subvención no pondrá fin automáticamente a la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales. La CDC tomará en cuenta los párrafos I y II del artículo 45 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

Artículo 183. La CDC hará público un aviso de la determinación preliminar, ya sea positiva o negativa, según lo establece el párrafo I del artículo 36 de la Ley. El aviso de la determinación preliminar contendrá suficiente detalle de las investigaciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideren pertinentes, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial. Además a esto, el aviso contendrá lo siguiente:

- a) Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- b) Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;
- c) La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- d) Los factores en que se hayan basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;
- e) La cuantía de las medidas provisionales que hayan de aplicarse y los motivos por los que son necesarias esas medidas provisionales para prevenir el daño que pueda causarse durante la investigación;
- f) Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño; y
- g) Las principales razones en que se base la determinación.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO COMPENSATORIO DEFINITIVO

Artículo 184. La CDC hará público un aviso de la determinación definitiva, ya sea positiva o negativa. En el aviso de determinación definitiva estará contenida toda la información pertinente relativa a las cuestiones de hecho y de derecho y a las razones que han llevado a la determinación, teniendo en cuenta la protección de la información de carácter confidencial, incluyendo:

- a) Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación;
- b) Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;
- c) Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño;
- d) La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- e) Los factores en que se han basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;
- f) Todas las demás razones en que se haya basado la determinación definitiva;
- g) Los motivos de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores;
- h) La cuantía de las medidas compensatorias que deban imponerse y cualesquiera consideraciones relacionadas con el examen del interés de la República Dominicana por parte de la CDC, y si un derecho inferior a la cuantía de la subvención bastaría para eliminar el daño a la RPN; y,
- i) Si se han de percibir medidas compensatorias definitivas con respecto a importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, las razones de decisión.

Artículo 185. Cuando la CDC haga una determinación definitiva de la existencia de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

Párrafo. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe estimado a efectos de la garantía no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al

importe estimado a efectos de la garantía, se procederá a restituir la diferencia en el caso de una fianza o a reembolsarla, con un importe adecuado en concepto de intereses, en el caso de un depósito en efectivo.

Artículo 186. A reserva de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la CDC haga una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante.

Artículo 187. Cuando la CDC haga una determinación definitiva negativa, o ponga término a la investigación sin imponer medidas definitivas, se procederá a restituir todas las garantías proporcionadas durante el período de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 188. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

Artículo 189. Todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, si ese hubiera abarcado tanto la subvención como el daño.

TÍTULO VI DISPOSICIONES APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES DE *DUMPING* Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO I COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

Artículo 190. A los efectos del artículo 43 de la Ley, no se recabarán ni se aceptarán compromisos relativos a los precios excepto en el caso en que la CDC haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* o subvenciones y del daño causado por ese *dumping* o subvención.

Artículo 191. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la CDC considera que no sería realista tal aceptación, por un alto número de exportadores, o por otros motivos, como por motivo de política general.

Párrafo. En tal caso, y siempre que sea factible, la CDC expondrá al exportador los motivos que la han inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, dará al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Artículo 192. Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de *dumping* o subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador

o así lo decida la CDC. En este caso, si se formula una determinación negativa de la existencia del *dumping* o subvención, según corresponda, o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso.

Párrafo. En tales casos, la CDC podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de *dumping* o subvenciones y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 193. La CDC podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo, no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, la CDC tendrá la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de *dumping* o subvenciones.

Artículo 194. La CDC podrá pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes.

Párrafo I. En caso de incumplimiento, la CDC podrá adoptar con prontitud disposiciones como la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible.

Párrafo II. En el caso indicado en el párrafo anterior, podrán percibirse derechos definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la aplicación de dichas medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 195. Conforme al párrafo I del artículo 36 de la Ley, en los avisos públicos de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, decisión de aceptar un compromiso relativo a precio, de la terminación de dicho compromiso y de la terminación de un derecho *antidumping* o medida compensatoria definitiva, se hará constar, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la CDC considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al país o países cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas acreditadas.

Párrafo. La conclusión o suspensión de una investigación, en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, deberá ser informada mediante aviso público que indique donde obtener toda la información

pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, así como la parte no confidencial del compromiso.

Artículo 196. En el caso de subvenciones, en el aviso público de la aceptación de un compromiso se ofrecerá información sobre dónde y cómo obtener las estipulaciones del mismo. En la página web de la CDC se incluirá la parte no confidencial de éste y figurarán con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se considere pertinente.

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS ESENCIALES

Artículo 197. En los procedimientos sobre subvenciones y *dumping*, después de celebrada la audiencia, y cuando la CDC haya completado la verificación de la información obtenida en el curso de la investigación y en cualquier caso, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva y a reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial, la CDC informará por escrito a todas las partes interesadas acreditadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

Párrafo. Las partes interesadas acreditadas podrán realizar observaciones por escrito con respecto de la información que se les haya proporcionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la divulgación de la información.

CAPÍTULO III EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 198. La CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos *antidumping* o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

Párrafo. Los derechos *antidumping* o compensatorios podrán seguirse aplicando a la espera del resultado del examen.

Artículo 199. Al llevar a cabo un examen por extinción de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, la CDC, considerará si es necesario mantener el derecho para neutralizar el *dumping* o la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera

suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el artículo anterior, la CDC determine que el derecho *antidumping* o compensatorio ya no está justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

CAPÍTULO IV EXAMEN PARA NUEVO EXPORTADOR

Artículo 200. Si un producto es objeto de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, la CDC llevará a cabo con prontitud un examen para determinar un margen individual de *dumping* o cuantía de la subvención que pueda corresponder a los exportadores o productores del país o países exportadores en cuestión que no hayan exportado ese producto a la República Dominicana durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos *antidumping* o compensatorios sobre el producto importado objeto de la investigación.

Párrafo I. Ese examen se iniciará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del productor o exportador de que se trate.

Párrafo II. El examen se completará normalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a su inicio y, en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes como máximo.

Párrafo III. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos *antidumping* o compensatorios sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, la CDC podrá suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías, para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación positiva de existencia de *dumping* o subvenciones con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos *antidumping* o compensatorios con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

Artículo 201. Transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada acreditada o de oficio, la CDC podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la CDC tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten dicho examen.

Párrafo. En el procedimiento de examen por cambio de circunstancias se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 202. Si al final del examen por cambio en las circunstancias se determina que el derecho aplicado no está justificado, se revocará el derecho *antidumping* o compensatorio definitivo.

Artículo 203. Si al final del examen por cambio en las circunstancias se determinan márgenes de *dumping* o una cuantía de subvención diferentes a los determinados en la investigación que dio lugar al derecho *antidumping* o compensatorio definitivo, las nuevas cuantías de las medidas que se fijan sustituirán a las anteriores. Estas nuevas medidas tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de este Reglamento.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

CAPÍTULO I AMENAZA DE DAÑO GRAVE, DAÑO GRAVE Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Artículo 204. Cuando se determine, como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el gobierno dominicano con arreglo al GATT, que las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores, se podrá aplicar una medida de salvaguardia.

Artículo 205. En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una RPN, la CDC se basará en una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa RPN, entre estos:

- a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, en términos absolutos y relativos a la producción nacional de productos similares o directamente competidores;
- b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento del producto objeto de investigación; y
- c) Los efectos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en la RPN, demostrados por indicadores pertinentes, con inclusión de los siguientes: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos

negativos reales o potenciales en el flujo de caja o *cash flow*, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Párrafo. Al examinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave, la CDC deberá evaluar adicionalmente, lo siguiente:

- a) La capacidad de exportación real y potencial del país o los países de producción o de origen;
- b) Toda acumulación de existencias en el país y en los países de exportación;
- c) La probabilidad de que las exportaciones del producto objeto de investigación entren en el mercado del país en cantidades crecientes; y
- d) Cualquier otro factor que la CDC considere pertinente.

Artículo 206. La CDC sólo podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la RPN si llega a la conclusión de que hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave a la RPN.

Artículo 207. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la RPN, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN POR SALVAGUARDIAS

Artículo 208. La solicitud por la que se inicie una investigación en materia de medidas de salvaguardia, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley, contendrá lo siguiente:

- a) El nombre o razón social, domicilio de las partes interesadas y de su representante legal, acompañada de la documentación que lo acredite como tal;
- b) Actividad principal a la que se dedica;
- c) El porcentaje de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, representada por las empresas solicitantes;
- d) En adición a los nombres y las direcciones de las empresas o entidades representadas en la solicitud o de las empresas solicitantes, se deberán incluir los nombres y direcciones de todos los demás productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, los importadores conocidos, los exportadores extranjeros

conocidos y los clientes conocidos que hayan comprado el producto nacional o el producto importado;

- e) Una descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como la determinación de su clasificación arancelaria y de los derechos aplicables;
- f) Una descripción completa del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos;
- g) Una descripción del aumento de las importaciones cuya existencia se ha alegado;
- h) Información detallada a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la RPN en los tres (3) años anteriores a la solicitud, y cualquier otro dato más reciente que corresponda a una parte del año, que incluya los siguientes puntos, pero sin limitarse a ellos:
 - 1) Con respecto al daño grave, la solicitud deberá contener:
 - i. El volumen y el valor de la producción nacional;
 - ii. La utilización de la capacidad productiva;
 - iii. Cambios en los niveles de existencias;
 - iv. Cuota de mercado;
 - v. Cambios en los niveles de ventas;
 - vi. Nivel de empleo y de salarios en la RPN;
 - vii. Productividad;
 - viii. Ganancias y pérdidas;
 - ix. Rendimiento de las inversiones;
 - x. Flujo de caja o *cash flow*; y
 - xi. Cualquier otro indicador que se estime pertinente.
 - 2) En caso de que se alegue amenaza de daño grave, se analizarán también los siguientes puntos:
 - i. Capacidad de exportación en los países exportadores;
 - ii. Existencias en el país y en los países exportadores; e
 - iii. Información sobre la probabilidad de un aumento de las importaciones, incluidas, por ejemplo, las restricciones comerciales a las exportaciones a mercados de terceros países.
- i) Una explicación de la razón por lo cual la aplicación de una medida de salvaguardia respondería al interés público;
- j) Un Plan de ajuste de la RPN, que indique las acciones a tomar durante el período de la medida para fortalecer la(s) industria(s); por ejemplo, para facilitar la transferencia ordenada de recursos a usos más productivos, para mejorar la competitividad o para adaptarse a nuevas condiciones de competencia, así como

el tipo y el nivel de la medida que se considera necesaria para asegurar el logro de los objetivos perseguidos.

Párrafo I. El Plan de ajuste a ser presentado, deberá contener, de manera enunciativa, los siguientes aspectos:

- a) Metas y plazos cuantificables;
- b) Razonabilidad de plazos y de escenarios previstos;
- c) Proporción en que será financiado por el efecto de una medida;
- d) Otras fuentes de financiamiento o programas de políticas públicas;
- e) Esfuerzo propio o endeudamiento; y
- f) Probabilidad de acortar la brecha con los productos importados.

Párrafo II. La CDC tendrá la facultad de monitorear la implementación del Plan de ajuste por parte de la RPN.

Artículo 209. Si la RPN solicita una medida provisional, deben incluirse las circunstancias críticas en las cuales se encuentra y las pruebas de que el perjuicio es difícilmente reparable para la producción nacional, así como una declaración en la que se indique el nivel del aumento arancelario solicitado como medida provisional.

CAPÍTULO III SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

Artículo 210. En una investigación en la que se considerará la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, toda parte interesada acreditada podrá presentar a la mayor brevedad posible argumentos por escrito sobre cualquier asunto que considere pertinente para la etapa preliminar de la investigación. No obstante, dichos argumentos deben ser presentados quince (15) días hábiles antes de la fecha propuesta para la determinación relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional.

Artículo 211. Con respecto al artículo 74 de la Ley y conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento, la CDC podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

Artículo 212. De conformidad con el artículo 75 de la Ley, las medidas provisionales que se adopten deberán ser aplicadas en forma de incrementos de aranceles, los cuales deberán ser reembolsados con prontitud si en la investigación posterior acorde a lo establecido en este Reglamento, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una RPN.

Párrafo. La duración de las medidas provisionales se computará como parte del período inicial y de sus respectivas prórrogas.

Artículo 213. Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la CDC publicará un aviso en un diario de circulación nacional y notificará a los países exportadores por los canales correspondientes. El aviso contendrá la siguiente información:

- a) Una descripción del producto objeto de la investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- b) El volumen y el valor del producto importado de los tres (3) años anteriores a la solicitud y los datos más recientes disponibles sobre años parciales, por país de origen;
- c) Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas, usos y su clasificación arancelaria;
- d) Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- e) La base para la determinación de las circunstancias críticas, en las que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, y la base para la determinación de la existencia de pruebas claras de que, el producto objeto de investigación está siendo importado en cantidades, tanto mayores y en condiciones tales, que causen o amenacen causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores;
- f) La cuantía del aumento arancelario propuesto como medida de salvaguardia provisional; y
- g) La duración de la medida de salvaguardia provisional.

Artículo 214. En caso que la CDC decida no aplicar una medida de salvaguardia provisional, la información disponible relativa a la no aplicación contendrá lo siguiente:

- a) Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- b) La determinación del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- c) Una explicación de los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar la medida de salvaguardia provisional; y

- d) Una declaración en la que se indique si se pondrá fin a la investigación en ese punto, o si se proseguirá la misma hasta su etapa final.

Artículo 215. Después de que se haya adoptado una decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional, y antes de que la medida surta efecto, la CDC, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el Comité. Tan pronto como la medida se haya aplicado, se iniciarán las consultas mencionadas en el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo de Salvaguardia de la OMC.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS

Artículo 216. Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, la CDC publicará un aviso en un diario de circulación nacional que indique el modo y manera por la cual se accederá a la información que contenga:

- a) Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- b) El volumen y el valor del producto importado de los tres (3) años anteriores a la solicitud, y los datos más recientes disponibles sobre años parciales por país de origen;
- c) Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas y usos;
- d) Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- e) Un resumen de los acontecimientos imprevistos que llevaron al aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación o al cambio en las condiciones en que se hacen esas importaciones;
- f) Un resumen de la determinación de la existencia de daño grave, incluyendo los factores examinados, así como las verificaciones y las conclusiones fundamentadas sobre las cuestiones de hecho y de derecho examinadas, o una remisión al aviso de determinación relativa a la existencia de daño y la relación de causalidad;
- g) Los argumentos por los cuales ha llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva es de interés público;
- h) Detalles del Plan de ajuste de la RPN;

- i) La forma, el nivel y la duración de la medida de salvaguardia definitiva propuesta, y una explicación de la misma;
- j) La fecha de aplicación propuesta para la medida de salvaguardia definitiva;
- k) Si se ha propuesto una restricción cuantitativa, la distribución del contingente entre los países proveedores, una explicación y la información pertinente;
- l) Si la duración propuesta de la medida, incluyendo el período de aplicación de toda medida de salvaguardia provisional, es superior a un (1) año, un calendario para la liberalización progresiva de la medida; y
- m) La lista de los países a los que no se les aplicará la medida de salvaguardia.

Párrafo. La distribución de contingentes indicada en el punto k de este artículo se hará en atención a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 217. Una medida de salvaguardia definitiva se aplicará normalmente bajo la forma de un aumento arancelario, un contingente arancelario o un contingente máximo sobre las importaciones.

Párrafo I. No se aplicarán medidas de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por nuestro país no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión.

Párrafo II. Se notificará la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

Artículo 218. La medida de salvaguardia definitiva consistente en un contingente aplicado o contingentes a las importaciones del producto objeto de investigación no reducirá la cuantía de esas importaciones por debajo del nivel medio registrado en los últimos tres (3) años representativos sobre los cuales se dispongan de estadísticas, exceptuando lo establecido en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 219. Si en cualquier momento durante una investigación, la CDC da por terminada la investigación sin que se aplique una medida de salvaguardia definitiva, o en el caso que se determine la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, se notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

Artículo 220. A los efectos del artículo 79 de la Ley, si la duración de la medida excede de tres (3) años, la CDC examinará la situación a más tardar al promediar el

período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización.

Párrafo. En su condición de país en desarrollo, la República Dominicana observará las disposiciones del artículo 9.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la duración del período de aplicación de una medida de salvaguardia.

Artículo 221. No obstante lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley, una medida de salvaguardia con una duración de ciento ochenta (180) días o menos podrá volver a aplicarse a la importación de un producto, cuando:

- a) Haya transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y,
- b) No se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 222. Inmediatamente después de haber adoptado una decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, la CDC, hará una notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC proporcionándole toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.

Párrafo. En caso de prórroga de una medida, se facilitarán adicionalmente pruebas de que la RPN de que se trate está en proceso de reajuste.

CAPÍTULO V EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 223. Si la RPN considera que sigue siendo necesario la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva más allá del período inicial de la aplicación, presentará por escrito una solicitud de prórroga de la medida con las pruebas de que la rama de producción está llevando a cabo su Plan de ajuste, por lo menos seis (6) meses antes de la finalización de ese período. La CDC realizará una investigación y determinará si la prórroga es justificada. A tales fines se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para la aplicación de la medida original.

Artículo 224. La CDC sólo podrá prorrogar una medida de salvaguardia definitiva si determinó mediante investigación que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave, y que existen pruebas de que la RPN está en proceso de reajuste.

Artículo 225. El aviso relativo a la prórroga de una medida de salvaguardia

definitiva, tendrá los mismos requisitos previstos en el aviso de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.

Párrafo. Lo establecido en el presente artículo se aplicará al prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, manteniéndose el nivel de concesiones y obligaciones de conformidad con el GATT entre el país y los países exportadores que se verían afectados por la medida.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALVAGUARDIAS

Artículo 226. El presente Reglamento reconoce y adopta las disposiciones y procedimientos que la República Dominicana acuerde en el marco de tratados comerciales.

Párrafo I. En estos casos, la CDC colaborará con la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio (DICOEX) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sobre defensa comercial de la República Dominicana en el marco de dichos acuerdos.

Párrafo II. Las disposiciones relativas al Reglamento No.520-06 para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardias del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América continuarán vigentes para el caso específico de los países que forman parte de dicho acuerdo comercial.

TÍTULO VIII DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS DE LA CDC

Artículo 227. La CDC goza de plena potestad reglamentaria para organizar su administración interna y dictar los reglamentos de aplicación de la Ley y otros actos administrativos que dispongan sobre el ámbito de su competencia.

Párrafo. Para la elaboración de normas y el dictado de actos administrativos que tengan efecto sobre terceros, la CDC observará los principios y procedimientos establecidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos No.107-13 o cualquiera que le complemente o disponga al respecto.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 228. Las decisiones de la CDC serán objeto de recurso de reconsideración y de recurso contencioso administrativo.

Artículo 229. Las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación o publicación del aviso de la decisión que se desea recurrir, según sea el caso.

Párrafo. La CDC tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para dar respuesta al recurso de reconsideración.

Artículo 230. Las decisiones sobre derechos antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardias tomadas por la CDC podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

Artículo 231. El Tribunal Superior Administrativo ejercerá el control jurisdiccional sobre los procesos administrativos observados por la CDC al momento de establecer derechos *antidumping*, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia velando porque los mismos se enmarquen en las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Artículo 232. La presentación de los recursos establecidos en este capítulo no tendrá efecto suspensivo sobre los derechos *antidumping*, las medidas compensatorias y las medidas de salvaguardias.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 233. El presente Reglamento deroga el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 aprobado mediante Resolución No. 003-2008 de fecha 15 de septiembre de 2008.

Artículo 234. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por la CDC.

Artículo 235. Las tasas que establezca la CDC para la tramitación de las investigaciones serán revisables cada dos (2) años.

Artículo 236. Los plazos contemplados en el presente Reglamento se contabilizan en días hábiles, salvo en los casos de los plazos contemplados en los acuerdos de la OMC, los cuales se contarán conforme al criterio de la misma.

Artículo 237. Las disposiciones del presente Reglamento modifican cualquier otra disposición reglamentaria o resolución que le sea contraria en todo o en parte.

Aprobado por unanimidad de votos por Iván E. Gatón, Presidente; Fantino Polanco, Milagros J. Puello, Elvyn Alejandro Arredondo M. y Mario E. Pujols Ortiz, Comisionados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).
